

DECRETO 2345

(DICIEMBRE 29 DE 1995)

**NORMAS EN RELACION
CON LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES
PARA EL RAMO DE SEGUROS
PROVISIONALES DE
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.**

Por el cual se dictan normas en relación con las reservas técnicas especiales para el ramo de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48 literal e) 186 literales a) y c) 187 del estatuto orgánico del sistema financiero

DECRETA:

Artículo 1. CALCULO DE LA RESERVA PARA SUMINISTROS PENDIENTES NO AVISADOS PARA EL RAMO DE INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA,

La reserva para siniestros pendientes no avisados de vigencias anteriores para el ramo de invalidez y sobrevivencia se ajustará trimestralmente y se calculará para cada póliza sobre la parte retenida del riesgo.

Al final de cada trimestre esta reserva debe afectarse en un valor equivalente a la diferencia existente entre la prima de riesgo devengado durante el trimestre y el resultado de sumar el aumento en la reserva de siniestros pendientes avisados y los siniestros pagados durante el trimestre.

En la determinación de la reserva de siniestros pendientes avisados, se tendrá en cuenta que cuando el pago del siniestro resulte inferior a la reserva del siniestro pendiente avisado correspondiente, el excedente deberá restituirse a la reserva de siniestros pendientes no avisados.

Mientras la póliza permanezca vigente, el saldo de la reserva de que se ocupa este artículo deberá ser cuanto menos igual al valor de las primas de riesgo causadas durante el mes inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

Parágrafo 1. A partir del primero de enero de 1999 las aseguradoras de vida que hayan explotado el ramo de seguros provisionales de invalidez y sobre vivencia por al menos tres años consecutivos podrán calcular esta reserva póliza a póliza según el método previsto en el literal b) del artículo 7 del decreto 839 de 1991. Si por efecto del cambio de metodología para el cálculo de ésta reserva se produce liberación de reservas, ésta debe ser tenida en cuenta para efectos del cálculo de utilidades de la póliza.

Parágrafo 2. La reserva que deberá constituirse al final del cuarto trimestre de 1995 se calculará de la manera prevista en este artículo tomando las cifras correspondientes a la totalidad del año. Las compañías podrán diferir la contabilización del egreso de la porción correspondiente a los tres primeros trimestres de 1995 hasta junio 30 de 1996.

Artículo 2. BASES PARA EL CALCULO DE LA PRIMA DE RIESGO

La prima de riesgo que se utilice para calcular las provisiones correspondientes al ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debe ser la que conste en la nota técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria, y corresponderá al valor de la prima comercial menos el porcentaje de gastos precisado en dicha nota

Artículo 3. LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES NO AVISADOS.

La reserva de siniestros pendientes no avisados se liberará:

1. A partir del momento en que se termine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia así:
 - a) Por el monto transferido para constituir o complementar la reserva por concepto de siniestros pendientes avisados. En caso de transferencia por complementar la reserva de siniestros pendientes avisados solo será liberable el monto correspondiente al incremento. Si el pago del siniestro resulta inferior a la reserva que por su aviso se hubiere constituido, el excedente deberá restituirse a la reserva de siniestros pendientes no avisados.
 - b) Por el monto necesario para el pago de siniestros. En este caso será liberable únicamente el monto no cubierto por la reserva del siniestro avisados correspondiente.
2. Tres años después de que se termine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia, el saldo de la reserva podrá ser liberado.

Una vez liberado deberá recalcularse la utilidad de la póliza y efectuar la repartición de utilidades de acuerdo con la fórmula ofrecida en la póliza a la administradora de fondos de pensiones tomadora a fin de que ésta ingrese dicha utilidad a las cuentas de ahorro individual de los afiliados.

Artículo 4. REGIMEN DE INVERSIONES.

Para efectos del presente decreto serán aplicables las disposiciones sobre inversiones de las reservas y límites de diversificación consagradas de manera general para las entidades aseguradoras.

Artículo 5. DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DE RIESGO.

En los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, las administradoras de fondos de pensiones suministrarán a la aseguradora la información necesaria para efecto del cálculo de la prima de riesgo.

Artículo 6. ASPECTOS NO PREVISTOS.

Los aspectos de las reservas no previstos expresamente en este decreto, seguirán lo señalado en el Decreto 839 de 1991.

Artículo 7. MODIFICACIÓN A LA FORMULACION APLICABLE.

Las compañías que no hubieran considerado en el cálculo de repartición de utilidades la constitución de las reservas reglamentadas en este decreto podrá pactar con la respectiva administradora de fondos de pensiones la modificación de la formulación aplicable.

Artículo 8. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESEY CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T.
a 29 Dic 1995.

LEONARDO VILLAR GOMEZ
Viceministro Técnico encargo
de las funciones del
Ministro de Hacienda y
Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDO Y
CREDITO PUBLICO